



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUÍS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2016-00296-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del Veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió¹:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la POLICIA NACIONAL por el accidente de tránsito ocurrido el 2 de septiembre de 2014 en las transversal 20 con diagonal 18b del municipio de Valledupar, que ocasiono daño materiales al vehículo de servicio público automóvil Chevrolet Spark (...).

SEGUNDO: CONDENAR a la Policía Nacional por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante irrogados al señor LUÍS Tomas Cárdenas Peñaranda, en cuantía de dos millones treinta y siete mil seiscientos noventa (...).

TERCERO: la entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del expediente (...).

CUARTO: denegar las restantes suplicas de la demanda (...).”

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas²:

“PRIMERO: se declare LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de Colombia son ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES de los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor LUÍS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA, y a sus accidente de tránsito que sufriera su vehículo (...)

¹ Folio 128 a 136 del expediente

² Folio 6 del expediente

SEGUNDO: Que a raíz de la anterior declaración se condene a la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de Colombia, a pagar al demandante a quien represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización, los perjuicios de orden material e inmaterial (...)."

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

Los fundamentos fácticos de las pretensiones³ incoadas por los demandantes a través de apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que el señor LUÍS Tomas Cárdenas Peñaranda es propietario del vehículo de placas UWR713, el cual sufrió un accidente de tránsito el 2 de septiembre de 2014 en la ciudad de Valledupar.

Arguye que el accidente de tránsito se registró en la transversal 20 con diagonal 18b en el cual el vehículo de placas UWR 713 colisionó con la patrulla motorizada perteneciente a la Policía Nacional de placas DRL11B conducida por el patrullero ORLANDO ANDRES GUARDO TAPIA el cual omitió la señal reglamentaria de PARE.

Aduce que en el accidente, resultaron personas lesionadas y como consecuencia, el vehículo fue inmovilizado por parte de la Policía de Tránsito de Valledupar, dejado a disposición de la Fiscalía 24 Local de Valledupar y liberado el 30 de septiembre de 2014 mediante audiencia preliminar ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Valledupar.

Expresa que el vehículo de placas UWR 713 sufrió muchos daños y fue declarado en pérdida total por Auto Chevrolet de Valledupar.

Este daño, es el que inspira su demanda.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), concedió las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

"(...) visto lo anterior, la Policía Nacional en cabeza del patrullero Orlando Andrés Guardo Tapia quien para el 2 de septiembre de 2014 fungía como conductor de la motocicleta marca Suzuki de placas QRL11B DR-650 modelo 2009, es el responsable directo del accidente de tránsito en cuestión, al omitir la señal reglamentaria de Pare que se encuentra ubicada en la diagonal 18b incumpliendo así el contenido obligacional de los artículos 109 y 110 del Código Nacional de Tránsito mencionados en precedencia.

Así las cosas se encuentra acreditado debidamente dentro del expediente el daño invocado por el actor, y su imputación ya que se trata de un daño antijurídico imputable a las demandada Policía Nacional y por ende se configuró, una falla del servicio que al tener nexo de causalidad con el

³ Folio 5 del expediente

daño acreditado, compromete su responsabilidad administrativa y patrimonial (...)"⁴.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

De lo expuesto en el escrito de apelación arrimado al expediente se desprende que este considera que además de haberse probado la falla en el servicio en que incurrió la Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional, por los daños ocasionados al vehículo del demandante, arguye además que en cuanto a la liquidación de los perjuicios no se encuentra conforme con la misma, en consecuencia solicita modificar la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018 en cuanto a la indemnización de los perjuicios, tales como el lucro cesante futuro y daño emergente de igual manera se condene al pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes.

PARTE DEMANDADA

Del escrito de apelación arrimado al expediente por la accionada, se desprende que esta considera que en el caso bajo estudio no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa, pues en el asunto no existe prueba alguna encaminada a demostrar la ocurrencia del daño y la imputabilidad de aquel hipotético perjuicio a la accionada; además, solicita revocar la condena en costas por no haberse causado en el curso del proceso, por todo lo anterior solicita revocar la decisión de instancia y en su lugar negar las pretensiones.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue admitido el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Valledupar⁵.

Por auto del catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁶.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra la sentencia de veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por las partes en el presente asunto, contra la sentencia fechada del veinticuatro (24) de febrero de dos mil

⁴ Folio 307 del expediente

⁵ Folio 179 del expediente

⁶ Folio 182 del expediente

dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por la parte demandada en el sentido que no se pudo determinar la falla en el servicio en que incurrió la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional; o si, por el contrario, la decisión se ajusta a los lineamientos legal y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente modificar o confirmar la decisión en todas sus partes por lo expuesto en el escrito de acusación de la parte demandante.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene:

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

Copia de la tarjeta de propiedad y SOAT del vehículo de placas UWR713⁷.

Informe policial de accidentes de tránsito No. 00685⁸.

Acta del 30 de septiembre de 2014 contentiva de audiencia de entrega de vehículos por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar⁹.

Cotización No. 16865 del 31 de octubre de 2016 expedida por el taller Autochevrolet¹⁰.

Avalúo del costo del vehículo extraído de la página de la compañía Fasesolda¹¹.

Derecho de petición de fecha 2 de septiembre del 2016 dirigido al Secretario de Tránsito de Valledupar¹².

Oficio 003625 de fecha 13 de septiembre de 2016 suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte dando respuesta a la petición anterior¹³.

Petición presentada ante el comandante de la policía del Cesar¹⁴.

Oficio 036203 de fecha 19 de septiembre de 2016 dando a la petición anterior¹⁵.

Constancia expedida por el Ministerio de Transporte¹⁶.

5.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

⁷ Folio 27 del expediente.

⁸ Folio 24 a 26 del expediente

⁹ Folio 30 a 31 del expediente

¹⁰ Folio 33 a 36 del expediente

¹¹ Folio 45 del expediente

¹² Folio 37 del expediente

¹³ Folio 38 a 40 del expediente

¹⁴ Folio 41 del expediente

¹⁵ Folio 42 del expediente

¹⁶ Folio 47 y 49 del expediente

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "imputación" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de

los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público¹⁷.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad Estatal como consecuencia de accidentes de tránsito, en donde existe colisión de vehículos, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó lo siguiente:

"En efecto, si bien esta Corporación en una época prohijó la llamada "neutralización o compensación de riesgos", lo cierto es que en esta oportunidad la Sala reitera su jurisprudencia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

(...)

En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro¹⁸.

5.5.- CASO CONCRETO

¹⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁸ Sentencia del 14 de abril de 2010, expediente No. 18.967, consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra la Sala que en el caso de autos, está debidamente acreditado el daño sufrido por el vehículo de placas UWR713, el cual sufrió un accidente de tránsito el 2 de septiembre de 2012 en la transversal 20 con diagonal 18b de la ciudad de Valledupar dicho vehículo de placas UWR 713 colisionó con la patrulla motorizada perteneciente a la Policía Nacional de placas DRL11B conducida por el patrullero ORLANDO ANDRÉS GUARDO TAPIA la cual omitió la señal reglamentaria de PARE como consta en el Informe policial de accidentes de tránsito No. 00685¹⁹.

El primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad es la existencia del daño, pues es ante la existencia de éste es que se pone en marcha el aparato jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima; en el caso que nos ocupa, se refiere a los daños materiales sufridos en el accidente de tránsito entre el vehículo automotor de placas UWR713 y la motocicleta de placas QRL11B propiedad de la policía nacional por la presunta omisión en el Pare de la motocicleta adscrita a la accionada, se tiene como prueba de estas afirmaciones croquis efectuado por la unidad de tránsito en donde se denota la magnitud de los daños sufridos por el vehículo de placas UWR713.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "imputación" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima, para dicho elemento se tiene como prueba Informe policial de accidentes de tránsito No. 00685²⁰ del cual se extrae que para la fecha el conductor de la motocicleta de placas QRL11B de propiedad de la Policía Nacional conducida por el Patrullero de la Policía Nacional omitió la señal reglamentaria de Pare que se encuentra ubicada en la diagonal 18b incumpliendo de esa forma los artículos 109 y 110 del Código Nacional de Tránsito, ocasionando el siniestro vial.

El tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en el caso que nos ocupa queda más que acreditado que el daño solicitado por el actor y su imputación son atribuibles a la demandada y por ende se configuró una falla en el servicio al encontrarse el nexo de causalidad con el daño probado, comprometiendo de esa forma su responsabilidad administrativa y patrimonial.

Revisado el contenido de la demanda, el actor pretende como daño material la suma de doscientos noventa y tres mil seiscientos setenta y dos mil setecientos millones de pesos (\$293.672.700) como reparación o indemnización de los perjuicios de orden material e inmaterial discriminados en la determinación de la cuantía en perjuicios materiales dentro de los cuales estaba el lucro cesante consolidado cuantificado en \$115.200.000 millones de pesos, el lucro cesante futuro cuantificado en \$144.000.000 millones, de igual forma solicito perjuicios morales los cuales estimó en \$34.472.700 millones de pesos.

Al respecto, se dijo en la providencia de instancia:

“(...) el actor no solicito el reconocimiento de la modalidad de daño emergente, sin embargo para acreditar dicho elemento apporto Cotización No. 16865 del 31 de octubre de 2016 expedida por el taller Autochevrolet denotando el despacho la ausencia de las facturas de compraventa de repuestos y piezas del automotor reparado (...)”²¹.

¹⁹ Folio 24 a 26 del expediente

²⁰ Folio 24 a 26 del expediente

²¹ Folio 124 del expediente.

Luego del argumento precedente, se liquidó un perjuicio en un monto de dos millones treinta y siete mil seiscientos noventa y dos mil pesos (\$2.037.692).

Si bien el actor explica en su demanda la inmovilización del vehículo se extendió durante todo el tiempo que su automóvil estuvo afectado con la medida cautelar, toda vez que fue dejado a disposición de la Fiscalía 24 Local de Valledupar durante el término de 22 días y el mismo fue declarado en pérdida total como consta en Cotización No. 16865 del 31 de octubre de 2016 expedida por el taller Auto Chevrolet²², sin embargo, no se aportó un solo comprobante de pago que evidencie que los valores supuestamente pagados fueron efectivamente cancelados, conducen a la Sala a confirmar las conclusiones a las que arribó el Despacho de instancia.

Más aún, del contenido de las pruebas aportadas precisamente por la parte actora, se desprende que Allianz Seguros le hizo pagos por la *pérdida total* del vehículo por valor de \$14.300.000²³ al hoy demandante, por lo que no resultaría eventualmente procedente entrar a reconocerle los valores que no solicitó fueran reconocidos en su demanda.

No obstante lo anterior, es indudable que la inmovilización del vehículo le generó un perjuicio a su dueño, toda vez que este no debía ser soportado por el mismo, siendo que no pudo disponer del automotor durante un lapso prolongado. Para cuantificar el perjuicio, es menester acudir a la orientación jurisprudencial del H. Consejo de Estado; quien en un asunto similar consideró que la privación del uso y goce de un vehículo es equivalente al interés civil (6% anual) del avalúo, multiplicado por el número de meses de inmovilización; cuya suma resultante debe ser debidamente actualizada²⁴.

Sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, ante la indisponibilidad de los bienes en particular de los vehículos, independientemente de que sea de servicio público o particular y del rubro en que se inscriban los perjuicios, lo que debe procurarse es el resarcimiento de la indisponibilidad del uso y goce del bien que ha sufrido una persona, por cuanto se le ha vulnerado un interés consistente en la privación de utilizar el vehículo con fines lucrativos o personales.

Del escrito de apelación obrante de folio 142 a 158 del expediente, se tiene que la inconformidad de la parte demandante consiste en la decisión del Juez de instancia de negar los perjuicios morales solicitados; de igual modo, en la solicitud de la indemnización por el tiempo restante de vida útil del vehículo automotor, teniendo en cuenta que el automotor producía un ingreso mensual por el valor de (\$2.400.000) a lo cual deberá deducírsele un 30% equivalente a los gastos de funcionamiento quedando un 70% correspondiente a (\$1.680.000) pesos mensuales de utilidad, esa será la base para tasar la indemnización:

²² Folio 33 a 36 del expediente

²³ Véase el folio 197 del expediente.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de septiembre de 2002. Radicación número: 13001-23-31-000-1995-00045-01(13395). Jaime Francisco Martínez Pinilla vs DAS. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque: “Se reconocerán los intereses sobre el valor del bien durante un lapso de 6 meses, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por la Sala en sentencia del 8 de junio de 1999, en la cual se afirmó que en los eventos en que no se demuestre el perjuicio sufrido por la falta de disponibilidad del bien, hay lugar al reconocimiento de intereses. En sentencia del 19 de julio de 2000, en un caso similar, se precisó que sobre “un capital inmovilizado...puede otorgarse como indemnización por lucro cesante, el interés corriente del 6% anual, que hubiera producido el capital que se ha visto paralizado a causa del daño. En relación con los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas dijo la Sala en providencia del 30 de julio de 1992, expediente N° 6828, que salvo en circunstancias muy especiales, la pérdida de las cosas materiales no amerita el reconocimiento de perjuicios morales, pues “la materia necesita ser tratada con un especial enfoque cultural y filosófico para no rendirle culto a las personas que, no poseen las cosas, sino que se dejan poseer por ellas”.

$$\$2.400.000 - 30\% = \$1.680.000$$

$$\$1.680.000 \times 1 \text{ mes} = \$1.680.000$$

El monto de \$1.680.000 es el que debió ser reconocido efectivamente, en razón al lapso que permaneció el vehículo inmovilizado, sin que pudiera ser utilizado por el demandante.

Ahora bien, siendo que dicho lapso concluyó en septiembre de 2014, habrá de actualizarse dicho monto a la fecha en que se profiere la presente providencia.

Así entonces, el valor histórico será actualizado por medio de la siguiente fórmula:

$$Va = Vh * \frac{IPC_{final}}{IPC_{inicial}}$$

Teniendo en cuenta que el valor histórico (Vh) es \$1.680.000, mientras que el IPC final será el del mes inmediatamente anterior al que se profiere esta providencia y el inicial será el del mes en que efectivamente se debió pagar el monto, esto es, septiembre de 2014. Por tanto:

$$Va = \$1.680.000 \times \frac{IPC \text{ F}}{IPC \text{ I}}$$

$$Va = \$1.680.000 \times \frac{102,71}{82,01}$$

$$Va = \$2.104.045$$

Como consecuencia de lo anterior, el valor de reconocer asciende a la suma de dos millones ciento cuatro mil con cuarenta y cinco pesos (\$2.104.045)

Ahora, siendo que en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia apelada, se condenó al pago de dos millones treinta y siete mil seiscientos noventa y dos pesos (\$2.037.692), la Sala modificará tal decisión, para que entonces la condena sea por dos millones ciento cuatro mil con cuarenta y cinco pesos (\$2.104.045) por los perjuicios materiales causados al actor.

6.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala revocará la condena en costas contenida en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP²⁵, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²⁶.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que

²⁵ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²⁶ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²⁷.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Sexto de la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral dos de la parte resolutive de la sentencia fechada 24 de octubre de 2018, el cual quedará así:

“(…) CONDENAR a la Policía Nacional por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a pagar al señor LUÍS Tomas Cárdenas Peñaranda el valor de dos millones ciento cuatro mil con cuarenta y cinco pesos (\$2.104.045) (…)

TERCERO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 090.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

²⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez